



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 18 de julio de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por los señores Marco Antonio Valles Grosso y Rogelio Corneo Peralta, a nombre propio y en representación de 1,213 habitantes del municipio de Caborca, Sonora, por la no aceptación, por parte del Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del H. Ayuntamiento de ese lugar, de la Recomendación 06/2002, emitida por la Comisión estatal de Derechos Humanos en esa entidad federativa, en la que se pidió que el servicio de agua potable a los usuarios del municipio de Caborca, Sonora, se cobrará de acuerdo con las tarifas vigentes en el año 2001, ya que el incremento que se hizo a las mismas era ilegal, además de que a toda persona que lo solicitara se le reintegrara la suma que hubiere pagado por virtud de tal incremento, salvo convenio que en otro sentido se celebrara con el solicitante.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2002/215-3-I, y del cúmulo de evidencias que integran el mismo se consideró que la Recomendación formulada por la Comisión estatal al referido órgano municipal fue apegada a Derecho, debido a que se comprobó que el incremento del 35% en el servicio público de agua potable ha dado como consecuencia cobros indebidos en perjuicio de los habitantes del municipio de Caborca, Sonora, pues al no contar con la aprobación del Congreso del estado, dicho organismo debió considerar lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Hacienda Municipal, y aplicar en el año 2002 las tarifas señaladas para el ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

En esa tesitura, se advirtió que los servidores públicos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, que aplicaron el incremento a la tarifa referida, ejercieron indebidamente el cargo que tienen conferido y, por lo tanto, violaron en agravio de los recurrentes y de los habitantes de ese municipio sus Derechos Humanos respecto a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el 25 de octubre de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 41/2002, dirigida al Presidente municipal de Caborca, Sonora, para que se sirva aceptar la Recomendación 06/2002 que emitió la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, y, consecuentemente, se cumpla en sus términos.

RECOMENDACIÓN 41/2002

México, D. F., 25 de octubre de 2002

DERIVADA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DONDE FUERON RECURRENTES LOS SEÑORES MARCO ANTONIO VALLES GROSSO, ROGELIO CORNEJO PERALTA Y OTROS

Lic. Jorge Trevor Pino,

Presidente municipal de Caborca, Sonora

Distinguido señor Presidente municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 158, fracción III, y 167, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/215-3-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Marco Antonio Valles Grosso y Rogelio Cornejo Peralta, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de febrero de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora recibió dos escritos de queja signados por los señores Marco Antonio Valles Grosso y Rogelio Cornejo Peralta, respectivamente, a nombre propio y en representación, ambos, de 1,213 habitantes del municipio de Caborca, Sonora, cuyas firmas de adhesión se adjuntaron a los mismos, en contra del H. Ayuntamiento; del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y su Junta de Gobierno, todos del mencionado lugar. En dichos escritos, los ahora recurrentes manifestaron su desacuerdo con el incremento del 35% a las tarifas del servicio público de agua potable y drenaje, por no estar sustentado legalmente, además de ser desproporcionado, pues existe una falta de equilibrio entre ese aumento y los registrados por el salario mínimo y la inflación nacional, motivo por el cual lo consideraron violatorio de sus Derechos Humanos.

Asimismo, se quejaron del incremento de 8% en el impuesto predial, efectuado por el H. Ayuntamiento de Caborca, sin la debida autorización del Congreso del

Estado de Sonora, así como del alza desproporcionada en los valores catastrales de los inmuebles del municipio. Las quejas dieron origen a los expedientes CEDH/II/33/2/089/2002 y CEDH/II/33/2/090/2002, y toda vez que se trata de los mismos hechos, la Comisión estatal acordó la acumulación al primero de ellos del asunto enunciado en segundo término.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 28 de mayo de 2002 la citada Comisión estatal dirigió a usted, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, la Recomendación 06/2002, cuyas recomendaciones específicas son las siguientes:

PRIMERA. Que el servicio de agua potable a los usuarios del municipio de Caborca, Sonora, se cobre de acuerdo a las tarifas vigentes en el año 2001, ya que el incremento del 35% a las mismas es ilegal por los motivos expresados en el capítulo IV de esta resolución.

SEGUNDA. Que a toda persona que lo solicite le sea reintegrada la suma que hubiere pagado por virtud del incremento de referencia, salvo convenio que en otro sentido se celebre con el solicitante.

C. El 5 de julio de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora recibió un escrito signado por usted, mediante el cual informó su determinación de no aceptar la Recomendación 06/2002, argumentando, en resumen, que si bien es cierto que la Ley de Gobierno y Administración Municipal entró en vigor el día 15 de octubre de 2001, también lo es que el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca se rige por la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, la cual establece que los órganos competentes para conocer y dictaminar sobre su estructura y operación son el Consejo Consultivo y la Junta de Gobierno; asimismo, el artículo 20, fracción IV, de ese cuerpo normativo dispone que el Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de ley.

También señaló que con el fin de ajustar sus actuaciones al "marco legal actual", presentaron ante el Consejo Consultivo una propuesta para autorizar el incremento de las tarifas de agua potable, la cual fue discutida en las sesiones de fechas 12 de junio y 16 de julio de 2001, y posteriormente, el 21 de octubre del mismo año, se aprobó por consenso un incremento del 35%, el cual se presentó para su aprobación definitiva a la Junta de Gobierno en la sesión del 21 de noviembre de 2001, y para que ese incremento tuviera validez, se

determinó que se integrara al proyecto de presupuesto de ingresos del ejercicio 2002, por lo que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2002.

Además, refirió que la nueva Ley de Gobierno y Administración Municipal contempla, en el artículo 111, que cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que presente, propondrá las tarifas que en su caso correspondan y, una vez que éstas sean autorizadas por el Congreso del estado, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Por lo anterior, previa autorización del Cabildo que integra el Ayuntamiento de Caborca, el 6 de junio del año en curso se presentó la correspondiente solicitud ante el Congreso del estado, cuya autorización, según su dicho, se encuentra en trámite.

D. El 18 de julio de 2002 esta Comisión Nacional recibió el escrito de los señores Marco Antonio Valles Grosso y Rogelio Cornejo Peralta, por medio del cual presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 06/2002, al considerar que esta determinación viola sus Derechos Humanos.

Asimismo, los recurrentes impugnaron la Recomendación de mérito, al no incluirse pronunciamiento alguno respecto de los actos de autoridad considerados por ellos como violatorios de sus Derechos Humanos, relacionados con los cobros del impuesto predial y traslativo de dominio, con base en los altos valores catastrales acordados por el Congreso del Estado de Sonora, y ejecutados por la Administración Pública Municipal.

E. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2002/215-3-I, al que se agregaron los informes y las constancias que obsequió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y el Congreso de ese estado, mismos que se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Un escrito de fecha 15 de julio de 2002, suscrito por los señores Marco Antonio Valles Grosso y Rogelio Cornejo Peralta, mediante el cual interpusieron el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

B. El oficio 581/2002, del 17 de julio de 2002, suscrito por el licenciado Gabriel García Correa, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió una copia certificada del

expediente CEDH/II/33/02/089/2002, en donde destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. Los escritos de queja, suscritos por los señores Marco Antonio Valles Grosso y Rogelio Cornejo Peralta, presentados el día 20 de febrero de 2002.

2. El oficio 17092/2002, del 13 de marzo de 2002, por medio del cual usted, en su carácter de Presidente municipal de Caborca, Sonora, informó a la Comisión estatal, entre otras cosas, que de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley Número 116 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2002, en materia de derechos y tarifas por el servicio de agua potable y alcantarillado, el ordenamiento jurídico aplicable es la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora, cuyo artículo 20, fracción IV, señala que el Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo aprobar, entre otras, las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable.

Anexos al mencionado escrito destacan los siguientes documentos:

a) El acta número 5, del 28 de noviembre de 2001, correspondiente a la sesión del Consejo Consultivo del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Caborca, Sonora, mediante la cual se autorizó el incremento de 35% a las tarifas de agua, a partir de la facturación del mes de enero de 2002.

b) Un oficio del 20 de febrero de 2002, mediante el cual usted, así como los ingenieros Abel Romo Domínguez y Héctor Quiroz Oros, Presidente de la Junta de Gobierno; Presidente del Consejo Consultivo, y Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, respectivamente, solicitaron al Congreso del Estado de Sonora la ratificación del incremento de 35% a las tarifas para consumo de agua potable en todos los rangos, doméstica, industrial y comercial, que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2002.

c) El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 15, del 21 de febrero de 2002, en el que aparece publicada el acta número 5, relacionada con la sesión del Consejo Consultivo del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Caborca, Sonora, celebrada el 28 de noviembre de 2001.

3. El oficio AD 045/02, del 28 de mayo de 2002, mediante el cual el Organismo estatal notificó la Recomendación 06/2002 a los recurrentes.

4. La factura de Estafeta número 614-74463, del 28 de mayo de 2002, relacionada con la correspondencia remitida al domicilio de los recurrentes y al

de la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora, donde se notifica la Recomendación 06/2002 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

5. Un escrito sin número ni fecha, por medio del cual usted, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, dio contestación a la Recomendación 06/2002, misma que fue recibida por la Comisión estatal el 5 de julio de 2002, destacándose, entre otras, la siguiente documental:

a) El acta número 50, del 27 de mayo de 2002, derivada de la Sesión Ordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, por la que se aprueba el aumento de 35% a la tarifa del agua potable.

6. Un oficio sin número, de fecha 15 de octubre de 2002, suscrito por el diputado Raúl Acosta Tapia, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional, entre otras cosas, que en virtud de la entrada en vigor del decreto 237, de 20 de diciembre de 2001, que reforma, deroga y adiciona la Ley de Hacienda Municipal, se otorgó al Congreso del estado la facultad para aprobar las cuotas y tarifas por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado en las leyes de ingresos de los ayuntamientos, según lo establece el artículo 107 de la citada ley, y que de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto mencionado hasta en tanto no sean aprobadas las cuotas y tarifas por los servicios públicos municipales que presten los organismos del sector paramunicipal y los concesionarios, se declaran vigentes para el ejercicio fiscal de 2002 las cuotas, tasas y tarifas que se aplicaron en el ejercicio fiscal de 2001.

Asimismo, el escrito señala que para modificar las tarifas por el servicio público de agua potable y alcantarillado debe atenderse al procedimiento de reforma de la ley de ingresos del municipio que lo solicite, y que el único facultado para solicitar el aumento o disminución de dichas tarifas, es el ayuntamiento respectivo, en razón de que es quien goza del derecho constitucional de iniciativa para la creación, reforma, derogación o adición de una resolución del Congreso del estado con carácter de ley, como lo es la de ingresos y presupuesto de ingresos de los ayuntamientos.

Por último, en el documento se indica que al momento de su expedición el Congreso del estado no había aprobado modificación alguna a dicha Ley de Ingresos, ni recibido, de parte del ayuntamiento de Caborca, Sonora, la correspondiente iniciativa de ley de reforma.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A partir del 1 de enero de 2002 el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Municipio de Caborca, Sonora, incrementó 35% la tarifa del agua potable, sin haber contado con la autorización del Congreso del estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Lo anterior motivó que los hoy recurrentes interpusieran diversas quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, que dieron origen a los expedientes CEDH/II/33/02/089/2002 y CEDH/II/33/02/090/2002, y toda vez que se trata de los mismos hechos, el Organismo estatal acordó la acumulación del asunto enunciado en segundo término, al primero.

Ahora bien, una vez agotada la investigación e integración del mismo, el 28 de mayo de 2002 se emitió la Recomendación 06/2002, dirigida a usted, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de referencia; sin embargo, dicha determinación no fue aceptada.

En tal virtud, el 15 de julio de 2002 los recurrentes, señores Marco Antonio Valles Grosso y Rogelio Cornejo Peralta, presentaron el recurso de impugnación de mérito, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 16 del mes y año en cita, iniciándose el expediente 2002/215-3-I, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por los señores Marco Antonio Valles Grosso y Rogelio Cornejo Peralta, sustanciado en el expediente 2002/215-3-I, es procedente y fundado contra la no aceptación de la Recomendación número 06/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y dirigida a usted, ya que del enlace lógico-jurídico que se realizó al conjunto de evidencias que forman parte del expediente, quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos respecto a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de los recurrentes y de los habitantes del municipio de Caborca, Sonora; lo anterior, en atención a los siguientes razonamientos:

Efectivamente, a partir del 1 de enero del año en curso, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en ese municipio incrementó 35% la tarifa del servicio público de agua potable, sin que éste hubiere sido aprobado por el Congreso del estado.

Al respecto, es indudable que el actuar del organismo en comento es contrario a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 139, inciso d), párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dado que estos preceptos establecen la obligación de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, de proponer a las legislaturas estatales, en el presente caso al Congreso del Estado de Sonora, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Aunado a lo anterior, el numeral 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal establece que cuando se trate de un organismo público descentralizado municipal, como lo es el que nos ocupa, el Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo, propondrá al Congreso las tarifas que en su caso correspondan para el servicio público de que se trate, las cuales serán aprobadas, de acuerdo con el artículo 107 de la Ley de Hacienda Municipal, en las leyes de ingresos de los ayuntamientos.

Esta Comisión Nacional no ignora que usted argumentó que la determinación del Organismo Operador Municipal se basó en lo previsto por los artículos 8o. de la Ley Número 116 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2002, y 20, fracción IV, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora, señalando que ese aspecto fue contemplado en el anteproyecto de la ley de ingresos referida.

Sin embargo, del análisis de los mencionados numerales se desprende que su aplicación fue incorrecta, pues el artículo 8o. únicamente señala que "en lo relativo a las tarifas y derechos de conexión que se causen por el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así como la forma de pago, se regularán por los ordenamientos jurídicos correspondientes". Por su parte, el artículo 20, fracción IV, menciona que dicho organismo tendrá a su cargo aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable.

En ese sentido, si bien es cierto que la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora faculta al Organismo Operador Municipal para aprobar las señaladas tarifas, también lo es que el artículo tercero transitorio de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que entró en vigor el 15 de octubre de 2001, prevé que quedan derogadas todas las disposiciones y ordenamientos legales que se opongan a ella; en consecuencia, a la fecha de aprobación del aumento respectivo (28 de noviembre del mismo año) se debió aplicar el marco legal vigente; es decir, después de haber autorizado las tarifas y cuotas que se aplicarían para los cobros del servicio público de agua potable, dicho organismo debió entregar oportunamente el proyecto al Ayuntamiento, junto con el soporte técnico necesario para comprobar que el incremento era acorde

a las necesidades del municipio, y éste, a su vez, lo debía haber remitido al Congreso del estado para su aprobación.

Sin embargo, el trámite no se efectuó de esa manera, y fue hasta el 2 de mayo de 2002, según informó el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado, cuando usted, en su calidad de Presidente del Consejo Consultivo y Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, presentó ante la Legislatura del estado un escrito en el que solicitó la ratificación del incremento a las tarifas para el consumo de agua potable, petición que desde luego fue declarada improcedente, pues para modificar dichas tarifas debió seguirse el procedimiento de reforma de la ley de ingresos que ya se encontraba vigente, además de que la presentación de la correspondiente iniciativa es facultad del Ayuntamiento y no del referido organismo, tal como lo establece el artículo 53, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, lo que permite corroborar que no se otorgó la autorización de la Legislatura del estado, que se exige por mandato constitucional y legal, tal como lo informó a esta Comisión Nacional el mencionado Presidente de la Mesa Directiva, haciéndose así evidente la ilegalidad de su aplicación.

En ese contexto, puede establecerse que el aumento a la tarifa del servicio público de agua potable en 35% para el año 2002, aplicada por el organismo operador municipal, ha dado como consecuencia cobros indebidos en perjuicio de los habitantes del municipio de Caborca, Sonora, pues al no contar con la aprobación del Congreso del estado, dicho organismo debió tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Hacienda Municipal, y aplicar en el año 2002 las tarifas señaladas para el ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

De todo lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, que aplicaron indebidamente el incremento a la tarifa referida, ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, violaron los Derechos Humanos respecto a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de los recurrentes y de los habitantes del municipio de Caborca, Sonora, consagrados en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se traducen en la obligación que tienen todas las autoridades de sujetar su acción a las disposiciones legales que resultan aplicables a los casos concretos; por lo tanto, en el asunto que nos ocupa la aplicación del incremento de 35% a las tarifas de agua potable, sin la debida autorización del Congreso del estado, constituye un acto de molestia sin motivo legal, que afecta directamente el patrimonio de los habitantes del citado municipio.

Por último, es importante mencionar que los recurrentes también señalaron como agravio la omisión efectuada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, al no haberse pronunciado sobre los cobros del impuesto predial y los traslativos de dominio, con base en los altos valores catastrales acordados por el Congreso del Estado de Sonora y ejecutados por la Administración Pública Municipal de Caborca, Sonora. Sin embargo, al analizar las constancias que integran el expediente CEDH/II/332/089/2002, se observó que la resolución impugnada fue notificada a los recurrentes el 29 de mayo de 2002, y el recurso en cuestión fue presentado hasta el 16 de julio del año en curso, es decir, después de los 30 días naturales que para tal efecto señala como plazo el artículo 159, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que dicho agravio es improcedente por ser extemporáneo y, en consecuencia, esta Institución se encuentra impedida para entrar al estudio de tales hechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se confirma la Recomendación 06/2002, emitida el 28 de mayo de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por estar dictada conforme a Derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente municipal de Caborca, Sonora, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva aceptar la Recomendación 06/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, y, consecuentemente, se cumpla en sus términos, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones realicen las acciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica